



Valledupar, Trece (13) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** JOSE DANIEL GOMEZ  
**ACCIONADO:** ORIFLAME DE COLOMBIA  
**RAD.** 20001-41-89-002-2022-00582-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### I. HECHOS:<sup>1</sup>

1- Que haciendo uso de mi derecho fundamental de petición presente solicitud a ORIFLAME DE COLOMBIA mediante correo electrónico.

2- solicite respetuosamente me eliminaran vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito Y CIFIN por parte de ORIFLAME DE COLOMBIA debido A los hechos presentados por la entidad documentos aportados donde hay un contrato donde claramente se ve la falsificación de mi firma y que ahí no está registrada mi HUELLA, COMO ES POSIBLE QUE UNA ENTIDAD SE PRESTE PARA HACER AFILIACIONES ASI.

3- ORIFLAME DE COLOMBIA me respondió de manera desfavorable, respondió al correo electrónico [gracealana2129@hotmail.com](mailto:gracealana2129@hotmail.com), EN DICHO CONTRATO UNAS PERSONAS inescrupulosas tomaron mi cedula y fueron a la entidad a hacer el crédito, yo soy hombre que voy a estar vendiendo revista o prestándome para eso, no sé quién es BEATRIZ HERNANDEZ SAMORA, VIRGINIA VALE, CINTIA CHACIN, NUNCA HE VIVIDO EN ESA DIRECCION QUE COLOCAN AHI DIAGONAL 13A TRANSVERSAL 8A NUMERO 40 BELLO HORIZONTE, AHORA SI VAN TRES MUJERES A HACER ESE CREDITO Y LA CEDULA ES DE UN HOMBRE COMO HACEN ESE CONTRATO DE AFILIACION SIN ESTAR YO PRESENTE

5- En ese orden de ideas considero que la entidad accionada me vulnera el derecho fundamental al debido proceso al sostener el reporte negativo teniendo en cuenta que dicho reporte está viciado de nulidad por no cumplir con el requisito de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

6- Además reitero que las notificaciones en general deben contar con los presupuestos de notificación de que trata el código general del proceso en su artículo 272 y 273 lo cual deberá llevar mi firma y huella situación que nunca se cumplió.

7- el objeto y núcleo esencial de esta presente tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a mi nombre en la base de datos de Data crédito está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1266 de 2008

8- Tenga en cuenta su señoría que el objeto central de la presente demanda es que la entidad me elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo mas no que me emitan un documento de notificación, en ese orden de ideas ese es el núcleo principal de la presente tutela

---

<sup>1</sup> Texto tomado textualmente de la acción de tutela



## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

## **III. CONTESTACION DE LA PARTE<sup>2</sup>**

La parte accionada ORIFLAME DE COLOMBIA quien fue debidamente notificada no contesto la presente acción de tutela.

## **IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>**

**PRIMERO:** Se declare que ORIFLAME DE COLOMBIA ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

**SEGUNDO:** se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene A ORIFLAME DE COLOMBIA que elimine de la base de datos de Datacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

**TERCERO:** en caso de que la entidad accionada no rinda un informe o guarde silencio después del traslado de la tutela le solicito que de por ciertos los hechos y las pretensiones y falle satisfactoriamente la presente demanda. Art. 20 presunción de veracidad, decreto 2591 de 1991.

## **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al habeas data y buen nombre.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, estabilidad laboral, mínimo vital, y derecho igualdad.

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus

<sup>2</sup> Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada.

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la acción de tutela.



derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor JOSE DANIEL GOMEZ VALDERRAMA, interpuso la acción nombre propio quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, a la estabilidad laboral, debido proceso, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige ORIFLAME DE COLOMBIA, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, debido proceso entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

#### **6.4. Procedibilidad de la tutela.**

*El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

*Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.*

*Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:*

*“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (...)*

*Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.*



## 6.5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007<sup>10]</sup> la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. **Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”;** (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original)

## VII. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si ORIFLAME DE COLOMBIA vulneró el derecho de habeas data del accionante reportado en las centrales de riesgo sin cumplir con el lleno de los requisitos.

## VIII. CASO EN CONCRETO.

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada guardó silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juzgado decida con fundamento en el acervo probatorio arrojado a la actuación.

En el caso que nos ocupa manifiesta el accionante la presunta vulneración a su derecho fundamental de habeas data por parte de ORIFLAME DE COLOMBIA, al sostener un reporte negativo ante las centrales de información financiera.

Con respecto al derecho de habeas data y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela, ha dicho la Corte Constitucional<sup>4</sup> en reiteradas ocasiones lo siguiente:

*“ En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.**”*

En ese sentido, no se cumplió el requisito de subsidiariedad por parte del accionante, toda vez que no acreditó haber realizado de manera previa la aclaración, corrección, rectificación

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 139 de 2017, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5801739



o actualización del dato o de la información que considera errónea, como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al *habeas data*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE DANIEL GOMEZ**, contra **ORIFLAME DE COLOMBIA** por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5801739



Valledupar, Trece (13) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3011

Señor(a):

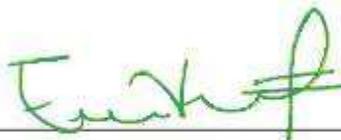
JOSE DANIEL GOMEZ

Dirección de correo electrónico:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** JOSE DANIEL GOMEZ  
**ACCIONADO:** ORIFLAME DE COLOMBIA  
**RAD.** 20001-41-89-002-2022-00582-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE DANIEL GOMEZ**, contra **ORIFLAME DE COLOMBIA** por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*FDO*) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5801739



Valledupar, Trece (13) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

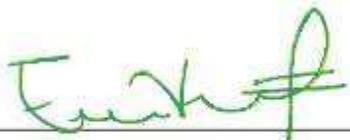
Oficio No. 3012

Señor(a):  
ORIFLAME DE COLOMBIA  
Dirección de correo electrónico:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** JOSE DANIEL GOMEZ  
**ACCIONADO:** ORIFLAME DE COLOMBIA  
**RAD.** 20001-41-89-002-2022-00582-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **JOSE DANIEL GOMEZ**, contra **ORIFLAME DE COLOMBIA** por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*FDO*) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria